



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

S.S.
GARCÍA HUANCA
QUISPE MEJÍA
OCHOA GALLOSO

SENTENCIA DE VISTA¹

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
IMPUTADO : JORGE LUIS CCOYLLO ARIAS
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES M.F.A.C.
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO DE CAÑETE
MOTIVO : APELACION² DE SENTENCIA³ CONDENATORIA

San Vicente de Cañete, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. -

- 1 "A diferencia de una sentencia de primera instancia o de primer grado, la decisión en una sentencia de apelación no sólo puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, según la terminología del nuevo Código, que determina la nulidad del fallo." **TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación. Primera Edición. Lima: Nueva Studio SAC.–Cooperación Alemana de Desarrollo–GTZ. 2010, pp. 41**
- 2 El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación "de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas" "En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Esto último permite hablar de doble grado; su cometido es íntegramente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento de la sentencia de instancia", a ello obedece que la finalidad de la apelación es brindar más garantía y seguridad jurídica al justiciable. **DOIG DIAZ, Yolanda. El Recurso de apelación contra sentencias. En "El Nuevo Proceso Penal" Estudios Fundamentales. Palestra Editores. 2005. Pág. 541**
"El recurso de apelación –implícitamente contenido en los Tratados-, es sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes, debido fundamentalmente a su carácter de recurso "ordinario"; no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia **SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio. Estudios de Derecho Procesal Penal. Grijley. 2012. Pág. Pág. 470.**
- 3 "La sentencia es el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe ser controlada y revisada. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia y por extensión, de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para algunos de los sujetos procesales. Estos mecanismos procesales son los recursos: estos son los medios de impugnación de las sentencias y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control." **BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial AD HOC SRL., Primera reimpresión 2000. pp. 285.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores Luis Enrique GARCÍA HUANCA, Federico QUISPE MEJÍA y Elmer OCHOA GALLOSO; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho⁴, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la **Constitución Política del Estado** y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; **ponente Juez Superior Titular Dr. Luis Enrique García Huanca.**

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y TRES:

I.- VISTOS Y OIDOS;

1. En Audiencia pública, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la Audiencia de apelación de Sentencia del **Recurso de apelación** interpuesto por el **sentenciado imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias**, contra la **Sentencia N° 008-2020-2°JPCSC-CSJCÑ** emitida a través de la Resolución Número Diecinueve, de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinte, por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete.

II.- CONSIDERANDO:

MATERIA DE ALZADA:

2. Viene en grado de apelación y es materia de análisis la **Sentencia N° 008-2020-2°JPCSC-CSJCÑ** emitida a través de la Resolución Número Diecinueve, de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinte, por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete, que **RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR al acusado JORGE**

⁴ El principio de unidad jurisdiccionalidad conlleva que todos los jueces han de sujetarse a un estatuto orgánico único, el que será de tal naturaleza y características que garantice la independencia. El principio de unidad jurisdiccionalidad ha de entenderse como una garantía de independencia judicial, lo que acarrea los siguientes rasgos comunes a toda judicatura ordinaria: (i) estatuto personal único, (ii) jueces técnicos (letrados) y de carrera, (iii) formación de un cuerpo único (el Poder Judicial) y (iv) sujeción a los órganos de gobierno del Poder Judicial". **STCN 23-2003- PI/TC, 28/10/2004, Defensoría del Pueblo: Principio de Unidad de la Función Jurisdiccional (FJ. 19).**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

LUIS CCOYLLO ARIAS como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** – en la Modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, con su agravante de **CUANDO LA VÍCTIMA TIENE ENTRE DIEZ Y MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 30076, en agravio de la menor de edad de iniciales M.F.A.C.; y, como tal, **LE IMPONEN PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TREINTA AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en que fue privado de su libertad, esto es del día primero de noviembre del año dos mil diecinueve y vencerá de manera probable el día treinta de octubre del año dos mil cuarenta y nueve o en todo caso del cómputo que establezca el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, debiendo cumplirse la misma en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario cursándose con dicho efecto las comunicaciones respectivas. **SEGUNDO: DISPONEN LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL** dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **SE ORDENA** se cursen los oficios respectivos y las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes, en el día y bajo responsabilidad. **TERCERO: DISPONEN** que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178° A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público. - **Y TODO LO DEMÁS QUE EN ELLA CONTIENE.**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

3. La Audiencia de apelación de Sentencia, se realizó a través del aplicativo Google Meet, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, según consta



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

en la grabación del audio. A la precitada Audiencia, concurrieron el representante del Ministerio Público, el Fiscal superior Juan V. Cornejo Cabilla; Defensa técnica del sentenciado imputado, el letrado Ernesto J. Blume Fortini; Abogado particular Luis A. Palacios Sernaque como Defensa interconsulta del sentenciado imputado; asimismo, se enlazó a la presente Audiencia la agraviada en la actualidad mayor de edad Maria Fernanda Aquije Camacho, y el sentenciado imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias, este último desde el establecimiento penitenciario de Cañete.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4. El Recurso de apelación** obra a fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y siete, presentado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, suscrito por la letrada Olga Yactayo Centeno. El Recurso fue **concedido y elevado** a segunda instancia por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete, mediante Resolución Número Veintiuno de fecha cinco de marzo de dos mil veinte.

AUTOCONTROL DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 5.** En el minijudio de segunda instancia el Abogado defensor del recurrente doctor Ernesto Blume Fortini se **ratificó** de todos los extremos de su Recurso de apelación cuya pretensión es de nulidad de la Sentencia y se realice un Nuevo Juicio Oral, cuyo acto procesal de conformidad con el artículo 424, in fie del inciso segundo, del Código Procesal Penal, que señala, se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la Apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6.** Previo al debate de Apelación de Sentencia, el Abogado defensor del sentenciado imputado indicó que el **caso de autos ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional mediante el proceso de Habeas corpus, promovido por la ciudadana Maria Fernanda Aquije Camacho, parte agraviada en el presente proceso penal; en beneficio del hoy sentenciado imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

RATIO DECIDENDI DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese sentido, la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** del 16 de abril de 2024, **PLENO. SENTENCIA 161/2024 EXP. N° 00064-2023-PHC/TC** obra a fojas trecientos cuarenta y dos a trecientos cincuenta y ocho, **RESUELVE** declarar fundado en parte la demanda; y, declara **NULA LA SENTENCIA DE VISTA EXPEDIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**, contenida en la Resolución 25 del 24 de agosto de 2020 signado al expediente 2023-2025-26 y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad; y del ítem Efectos de la sentencia señala:

22. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la pena (no se consideró el interés superior del niño, ni la unidad familiar que ha alegado la agraviada), corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista contenida en la Resolución 25, de fecha 24 de agosto de 2020, en la medida en que es esta la que goza de la condición de resolución judicial firme; a fin de que se expida nueva resolución, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

24. En consecuencia, al declararse nula la Resolución 25, de fecha 24 de agosto de 2020, por defecto de motivación, esto conlleva la nulidad de todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última durante el trámite del proceso penal en cuestión; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del auto de calificación de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se declara nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación presentado contra la sentencia de vista.

25. Pertinente es precisar que aquí no se ha discutido si se produjo el delito imputado, sino si se ha producido la vulneración de la debida motivación de la determinación de la pena. Por consiguiente, no corresponde la excarcelación del beneficiario, al estar vigente la Sentencia condenatoria 008-2020-2°JPCSC-CSJCÑ, contenida en la Resolución 19, de fecha 26 de enero de 2020.

PRUEBA DE OFICIO: ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR

8. Estando al pronunciamiento de la Máxima Autoridad Constitucional a través del Pleno. Sentencia 161/2024, Sentencia del Tribunal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

Constitucional del 16 de abril de 2024⁵, en el marco del Derecho convencional invoca **se considere el interés superior del niño como un supuesto de atenuación para determinar la pena**; por lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 385⁶ del Código Procesal Penal concordante con el apartado quinto, literal b) del artículo 352⁷ del mismo Código, **el medio de prueba Acta de Nacimiento N° 91203480 de la menor de iniciales B.B.F.C.A.** expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado civil RENIEC, se incorpora de oficio a efectos que pueda ser materia de debate en el presente Audiencia de Apelación.

9. En esa línea se continua con la Audiencia de Apelación en Segunda instancia, se reciben los alegatos de las partes procesales y palabra del sentenciado imputado, estableciéndose los insumos informativos de sus pretensiones; el Fiscal superior rebatió los fundamentos impugnatorios y se recibió los argumentos de la defensa técnica y material de las partes procesales. Culminado el debate se informó a los sujetos procesales la fecha y hora de la lectura de Sentencia de Vista.

5 **Efectos de la sentencia señala**
22. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la pena (no se consideró el interés superior del niño, ni la unidad familiar que ha alegado la agraviada), corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista contenida en la Resolución 25, de fecha 24 de agosto de 2020, en la medida en que es esta la que goza de la condición de resolución judicial firme; a fin de que se expida nueva resolución, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia (...) **Sentencia 161/2024, Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2024.**

6 **Artículo 385 Otros medios de prueba y prueba de oficio**
1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se halla realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.
2. **El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.**
3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible. **Código Procesal Penal.**

7 **Artículo 352 Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar. –**
(...)
5. **La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:**
a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
b) **Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil.** En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible. (...) **Código Procesal Penal.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

RAZONAMIENTO DEL A QUO:

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL IMPUGNANTE

- 10.** El Recurso de apelación, tiene como **pretensión** la **nulidad** de la Sentencia apelada y se realice un nuevo **Juicio Oral**, en base a los siguientes fundamentos:

Únicamente cuestiona el quantum de la pena, solicita se tenga en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional que dispone anule la Sentencia de Vista - Resolución N° 25 del 24 de agosto de 2020 y todas las resoluciones posteriores; se emita nueva Sentencia de Vista, y conforme lo establece la norma fundamental, se aplique el control difuso que habilita al Juzgador a inaplicar una norma para disminuir la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal y pueda reintegrarse con la agraviada con quien sigue manteniendo un vínculo de amor al haber procreado una hija después de los hechos; se considere las circunstancias y edad del menor al momento de los hechos; procreación cuando la menor tenía 17 años; la declaración persistente de la agraviada sobre proyectos como familia y presencia de la misma en las Audiencias; se habría omitido la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/CIJ-433 e inobserva el deber de motivación sobre el Derecho Internacional convencional que reconoce dos causales de disminución de punibilidad sin que pueda negarse el análisis y aplicación de la Convención 169 de la OIT sobre el interés superior del niño y la unidad familiar; y por principio de proporcionalidad se considere la posibilidad de tenerse por resarcido los hechos delictuosos con la carcelería sufrida.

FUNDAMENTOS REBATIDOS EL MINISTERIO PÚBLICO

- 11.** El Fiscal superior solicitó se declare **infundado** el Recurso de apelación y se **confirme** la Sentencia apelada, a mérito de los siguientes fundamentos:

Deberá considerar el protocolo de pericia psicológica del menor, las lesiones fueron antigua, la menor habría sido víctima a los doce años; se impone el mínimo de la pena legal tras un procedimiento técnico valorativo, considera el artículo 45 sobre las carencias, abuso de cargo y cultura.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

PRUEBA DOCUMENTAL INCORPORADA DE OFICIO Y ACREDITACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

12. **Prueba documental Acta de nacimiento N° 91203480** pertenece a la menor de iniciales B.B.F.C.A. obra en copia certificada a fojas trescientos setenta y dos del expediente judicial, actuada en el minijudio de Segunda instancia el 06 de noviembre de 2024. **Es fiable** al haber sido incorporado al proceso de conformidad con el inciso primero del artículo 393 del Código Procesal Penal, concordante con el segundo párrafo del artículo 385 del mismo Código. **Utilidad** acredita que los padres de la menor son el imputado Jorge Luis Ccoyllo Aquije y la agraviada Maria Fernanda Gabriela Aquije Camacho; **asimismo, corrobora que nació el 25 de febrero de 2019 en San Vicente de Cañete, Cañete y Lima, y registrada el 26 de febrero de 2019;** es decir, la menor nació cuatro años después del hecho imputado; el **filtro de verosimilitud**, supera dicho juicio al no haber sido observado en el minijudio de segunda instancia que invalide el contenido de la información de la prueba documental.
13. **Con la prueba documental Acta de nacimiento se acredita que la menor es hija del imputado y la agraviada ex post al hecho delictivo materia de imputación y de donde se verifica que la menor no es producto del hecho ilícito sino es post al mismo. Además, se acredita que la menor actualmente cuenta con cinco años de edad y requiere de su madre y padre. Siendo que la madre la agraviada solicita una oportunidad para el sujeto activo del delito por formar parte de su núcleo familiar que se encuentra consolidado.**
14. **Siendo menester considerar la actitud del imputado frente a su menor hija de compromiso de solventarla, materializando como insumo el desarrollo del interés superior del niño como institución razonable para una reducción de la determinación de la pena impuesta desde la perspectiva de la Teoría de la Pena y del sistema de tercios, circunstancia atenuada privilegiada y principio de codelictividad del Estado.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO⁸ Y LA AGRAVIADA

- 15. La agraviada en la actualidad mayor de edad Maria Fernanda Gabriela Aquije Camacho** hace uso de la palabra y de forma reiterada solicita compasión por su pareja y padre de su menor hija, siguen juntos y acude a verlo de forma semanal; se esfuerza al doble para su hija, su menor hija sufre por su padre.
- 16. El sentenciado imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias** solicita compasión y una oportunidad, han formado una familia, su esposa e hija sufren, le afecta el que su menor hija lo extraña, su menor hija llora, tenía la esperanza que el sentenciado pueda salir, no quería alejarse de él cuando acudió a visitarlo; apela por la reducción de la pena para darle lo menor a su familia.

ANTECEDENTES DEL CASO:

IMPUTACIÓN NECESARIA COMPLETA:

- 17.** Se advierte en la Sentencia impugnada que el Ministerio Público expuso: *El veintisiete de febrero del año 2015 en horas de la madrugada, José Fernando Camacho Francia, conjuntamente con sus demás familiares y la menor agraviada de iniciales M.F.A.C, se encontraban pernoctando en su vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Nuevo Cerro Azul Manzana R Lote 5 - Cerro Azul, siendo que al promediar las 03:00 de la madrugada, el imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias de 22 años - el mismo que mantenía una relación amorosa con la agraviada conforme lo ha referido la menor de iniciales M.F.G.A.C (13) en la diligencia de entrevista única en cámara gesell – quien se encontraba afuera de su domicilio, en donde estuvieron conversando con la menor agraviada, para luego ingresar a la casa de su abuelo José Fernando Camacho Francia aproximadamente a las 03:30 de la mañana en la dirección de Nuevo Cerro Azul Manzana R Lote 5 - Cerro Azul – Cañete; teniendo que don José Fernando Camacho Francia - el mismo que es abuelo de la agraviada menor de edad - al levantarse a fin de realizar su trabajo diario de entregar pescado a la vecina, llega a escuchar un ruido en la parte trasera de la casa, el mismo que comenzó a revisar encontrando a su*

⁸ Defensa material. – La defensa material es la que realiza el propio imputado, consiste en las expresiones defensivas que da en las diversas declaraciones que realiza en el proceso penal; en la instructiva, la confrontación, en el interrogatorio en el Juicio Oral, o en la **última palabra**. JAUCHEN, Eduardo. Citado por LOPEZ CANTORAL, Epifanio. “La Prisión Preventiva en el Proceso Penal – Derechos y Garantías”. Lima, Iustitia, 2021, p. 458.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

nieta con otra persona de sexo masculino desconociendo su identidad (quien luego de su identificación se advierte que se trata del imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias), a quien se le encontró echado conjuntamente con la menor agraviada en una cama de la habitación tapados con una colcha, la misma que al levantar la colcha, encontró al acusado desnudo y a su nieta agraviada semi desnuda solo contando con un pantalón y en la parte de arriba del dorso se encontraba desnudo, señalando la referida menor que no ha tenido relaciones sexuales con el acusado, sin embargo ello ha sido desacreditado durante la investigación, pues si han mantenido relaciones sexuales.

SUPUESTO NORMATIVO IMPUTADO:

- 18.** El Ministerio Público atribuye al acusado **Jorge Luis Ccoyllo Arias** el Delito **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el numeral segundo del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 30076, que señala:

Artículo 173. – Violación sexual de menor

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ... 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL EN PRIMERA INSTANCIA.

- 19.** En el desarrollo del contradictorio se advierte que el representante del Ministerio Público sustentó su tesis acusatoria, en tanto, el acusado a través de su Abogado defensor sustentó su pretensión de absolución. Se advierte de la actividad probatoria, que se actuaron las siguientes pruebas: **A favor del Ministerio Público: A. Examen de testigos: a.** Yennifer Melissa Aquije Padilla; **b.** Jacqueline Eliana Camacho García. **B. Examen de peritos: i.** Médico Legista Karina Miranda Quichiz fue examinada respecto del Certificado Médico Legal N° 000977-DLS del veintisiete de febrero de dos mil quince practicada a la menor agraviada de iniciales M.F.A.C.; **ii.** Perito Psicóloga Brigitte Celinda Peláez García, evaluado respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000986-2015-PSC del veintisiete de febrero de dos mil quince practicada a la menor agraviada de iniciales M.F.A.C.; **iii.** Perito Biólogo José Luis Canales



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

Guillen evaluado respecto al Informe Pericial N° 2015048 del veintisiete de febrero de dos mil quince y Informe Pericial N° 2015049; **iv.** Perito Bióloga Susan Ibet Polo Santillan examinada respecto a la Prueba de ADN – CASO ADN 2015 – 148, practicada a las muestras del acusado Jorge Luis Ccoyllo Arias, y a la menor de iniciales M.F.A.C. y prueba de ADN – CASO ADN 2015 – 148 del diecisiete de agosto de dos mil quince; prueba de ADN – CASO ADN 2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince. **B. Pruebas documentales:** **a.** Acta de nacimiento perteneciente de la menor agraviada de iniciales M.F.A.C; **b.** Acta de entrevista Única en cámara Gesell del veintisiete de febrero de dos mil quince; **c.** Visualización de DVD de entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales M.F.A.C., del veintisiete de febrero de dos mil quince.

RAZONAMIENTO DEL A QUO:

- 20.** En lo que respecta al **EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS** se ha realizado a todas las pruebas admitidas y actuadas, y valoradas debidamente, no ha existido cuestionamiento al respecto.
- 21.** En lo que respecta a la **VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS, EXTREMO APELADO**, y las que han sido materia de cuestionamiento, las ha valorado del siguiente modo:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL:

(...)

DETERMINACION DE LA PENA:

33. *En cuanto a la imposición de la sanción penal, la regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales, esencialmente unida a la función de juzgar y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El petitum o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el Código Procesal Penal tiene incidencia en el Principio de Contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en un caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público, cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado5. –*

34. *La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo, teniendo que en nuestra legislación se ha adoptado un*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico, teniendo que el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito, y con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

35. *Ahora bien, la pena abstracta establecida por el legislador para el delito contra la libertad sexual en la Modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del código penal modificado por el artículo 1° de la Ley 30076 por la fecha de comisión de los hechos, teniendo que dicho tipo penal establece una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, debiendo señalar en primer término que el acusado Jorge Luis Ccoyllo Arias viene siendo procesado en calidad de autor; por lo que ahora bien, corresponde entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 45° modificado por la Ley N° 30076, que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2) Su cultura y sus costumbres; teniendo que en el presente caso el acusado es un persona mayor de edad en uso pleno de sus facultades mentales, lo que le permite saber e internalizar de manera suficiente por parte del acusado el mandato normativo; y, 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; para el presente delito de violación de la libertad sexual tenemos que en aplicación del Artículo 45-A incorporado por la Ley N° 30076 respecto al sistema de tercios corresponde determinar la pena a imponerse, por lo que atendiendo a lo antes expuesto y a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales, pues ello no ha sido acreditado en juicio por parte del Ministerio Público, constituyéndose por ende en una circunstancia atenuante, es que se le debe imponer al acusado la pena de treinta años de pena privativa de libertad, pena que se encuentra en el Tercio inferior de la pena establecida por ley, ello atendiendo a los argumentos antes expuestos, y a que a consideración de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado guarda relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado conforme lo establece el principio de proporcionalidad, estableciéndose que el acusado ha lesionado la integridad física de la agraviada y le ha*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

causado – además - perjuicio psicológico y emocional que la marcará para toda su vida revistiendo trascendencia e importancia el bien jurídico lesionado; disponiéndose adicionalmente que el acusado, previo sometimiento a examen médico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad a lo prescrito en el artículo 178º-A del Código Penal Sustantivo disponiéndose así mismo que la agraviada reciba tratamiento psicológico para que pueda superar el trauma que se pudiere haber generado como consecuencia del hecho ilícito cometido en su contra.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:

22. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia.
23. El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el inciso 6 "Pluralidad de Instancias" del **artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, derecho fundamental que se ha desarrollado en el cuarto libro "la impugnación" del **Código Procesal Penal**. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el **artículo 139º inciso 3 de la Norma Fundamental**.⁹ En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que **"tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal"**¹⁰.
24. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el **artículo 139, inciso 14 de la Constitución**. Desde luego cual

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1243-2008-PHC

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 0607-2009-PHC

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

- 25. Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho del cual gozan las partes procesales, que "...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso.** Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación¹¹, sino fundamentalmente que exista: **a) fundamentación jurídica**, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; **b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, **c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.". **Expediente N° 4348-2005-PA/TC.**
- 26.** Que, previamente también se debe precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo Código Procesal Penal, es el referido a la **valoración de la prueba**¹² sobre todo en juicio oral o la etapa de

¹¹ El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **El Tribunal Constitucional en la Resolución Nro. 00728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Flor de María Llamoca Hilares) publicado el 22/10/2008 sobre Derecho al Debido Proceso – Motivación de resoluciones parágrafo e)**

¹² El Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba ha señalado que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Expediente N° 010-2002-AI/TC). El

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

juzgamiento, pues a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, **contradicción** y concentración, **donde las partes tuvieron igual oportunidad de ofrecer y control de la prueba, empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en esta etapa.**

27. **GASCON ABELLAN**, señala que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Más exactamente, valorar consiste en evaluar **si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas¹³ y COLOMER HERNANDEZ¹⁴**, que, en tanto, operación intelectual realizadas por los jueces la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y de otra ser una operación compleja. En relación con la primera de las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados el juez debe previamente realizar diversas operaciones (**valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc.**) las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir **un relato global de los hechos probados, esto sólo es una fase del juzgamiento que por esencia es CUALITATIVA, pero no de la etapa intermedia donde se materializa un auto de**

contenido de este derecho está compuesto por "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (**Expediente N° 6712-2005-PHC/TC**).

¹³ **GASCON ABELLAN, Marina**. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba. Segunda edición. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2004. pp. 157.

¹⁴ **COLOMER HERNANDEZ, Ignacio**. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003. pp.199.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

sobreseimiento y corresponde a una etapa depurativa o CUANTITATIVA.

- 28. En cuanto a la VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA,** el artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez penal para la apreciación de las pruebas **procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás,** presupuesto sine qua non para la apreciación y valoración probatoria por el juzgador, caso contrario vulneraría el núcleo duro del derecho a la prueba y una debida motivación que conlleva a la vulneración del derecho fundamental debido proceso establecido en el **artículo 139 inciso 3ero. de la Constitución Política del Estado,** tanto en su vertiente formal materializado entre uno de sus derechos implícitos como es el derecho a la prueba y en su vertiente material en la razonabilidad¹⁵ y proporcionalidad.
- 29. LA VALORACIÓN CONJUNTA:** sostiene que el examen global –es decir la **confrontación** entre todos los resultados probatorios- es sometido al **principio de completitud** de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional –incluso antes que jurídico- que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de completitud, presenta una doble dimensión. De un lado, aquella ya enunciada conforme a la cual el juez

¹⁵ El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad, la idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (vide supra), “una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas o principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica”
Por lo mismo, las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como “discrecionales”, no pueden ser “arbitrarias” por cuando son sucesivamente “jurídicas” y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la “crítica racional”.
El concepto de arbitrario apareja tres aceptaciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisiones caprichosas, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.
De allí desde el principio del Estado de Derecho, surgiere el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y lo contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo [Expediente N°. 0090-2004-AA/TC- Caso Juan Carlos Callegari Herazo (fundamento 12)]



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá, por confrontación, combinación o exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar, escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios obtenidos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio. La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas. Este defecto de la actividad judicial se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la *quaestio facti*, utilizando para ello solamente los elementos de prueba que sostengan su decisión sin hacer la más mínima mención a las pruebas que la contradigan. También se da cuando el juzgador, en lugar de obtener la decisión del juicio de hecho de todos los resultados probatorios disponibles en la causa, elige a priori una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la conforman, dejando de lado a los demás. Por lo tanto, la importancia de una valoración completa radica en que a través de ella se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del *tema decidendi*.¹⁶

- 30.** Si bien es cierto que entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa: "(...) una doble exigencia para el juez; en primer lugar la exigencia del juez de **no omitir la valoración de aquellas pruebas, que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales** y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente **con criterios objetivos y razonables**

¹⁶ TALAVERA ELGUERA, Pablo. LA SENTENCIA PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Su estructura y motivación. Neva Studio S.A.C Cooperación Alemana al Desarrollo, Primera Edición diciembre 2010.PAG. 53-60

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

(...) esto corresponde a una fase exclusiva donde el contradictorio sobre el contenido de los medios de pruebas se ha efectivizado, esto no sucede en la etapa intermedia por cuanto su esencia es completamente distinta por ser una etapa previa al juzgamiento con ausencia de actuación.

- 31.** La omisión injustificada de la valoración individual de una prueba aportada por las partes, en el juzgamiento respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta **una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso independiente de la vulneración a la debida motivación, como presupuesto de exigibilidad establecido en el artículo 393 inciso 3ero. y artículo 394 inciso 3ero del Código Procesal Penal.**

TIPOLOGÍAS DE FALENCIAS EN LA MOTIVACIÓN

- 32.** La Sentencia del Tribunal Constitucional **Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA**, Caso Giuliana Flor De María Llamuja Hilares, ha desarrollado la tipología de motivación, así entre ellas tenemos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

f) Motivaciones cualificadas. - Cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la Sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

- 33. El sentenciado imputado JORGE LUIS CCOYLLO ARIAS** a través de su Abogado defensor **únicamente cuestiona el quantum de la pena más no la responsabilidad del delito**, solicita se tenga en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional que dispone anule la Sentencia de Vista - Resolución N° 25 del 24 de agosto de 2020 y todas las resoluciones posteriores; se emita nueva Sentencia de Vista, y conforme lo establece la norma fundamental, se aplique el control difuso que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

habilita al Juzgador a **inaplicar una norma para disminuir la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal y pueda reintegrarse con la agraviada con quien sigue manteniendo un vínculo de amor al haber procreado una hija después de los hechos; se considere las circunstancias y edad del menor al momento de los hechos; procreación cuando la menor tenía 17 años; la declaración persistente de la agraviada sobre proyectos como familia y presencia de la misma en las Audiencias; se habría omitido la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/CIJ-433 e inobserva el deber de motivación sobre el Derecho Internacional convencional que reconoce dos causales de disminución de punibilidad sin que pueda negarse el análisis y aplicación de la Convención 169 de la OIT sobre el interés superior del niño y la unidad familiar;** y por principio de proporcionalidad se considere la posibilidad de tenerse por resarcido los hechos delictuosos con la carcerería sufrida. Solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y se realice nuevo Juicio Oral por el extremo determinación de la pena.

- 34. EL FISCAL SUPERIOR,** establece que deberá considerarse el protocolo de pericia psicológica del menor, las lesiones fueron antigua, la menor habría sido víctima a los doce años; se impone el mínimo de la pena legal tras un procedimiento técnico valorativo, considera el artículo 45 sobre las carencias, abuso de cargo y cultura. Solicita se confirme la Sentencia extremo de la pena establecida.

Habiendo escuchado a los sujetos procesales, y revisado minuciosamente la Sentencia apelada, la Sentencia del Tribunal Constitucional, acto seguido procedimos a la deliberación de conformidad con el artículo 392, inciso 1, del Código Procesal Penal, artículo 425, inciso 1, del mismo Código, y emitimos el siguiente pronunciamiento:

ITINERARIO DEL PROCESO PENAL Y CONSTITUCIONAL

Estando a lo señalado por el recurrente sobre el proceso penal y proceso constitucional del caso que nos ocupa, precisamos los siguientes:

- 35. Con Sentencia N° 008-2020-2°JPCSC-CSJCÑ – Resolución N° 19 del 26 de enero de 2020,** condenaron al acusado Jorge Luis Ccoyllo Arias como autor del delito Violación sexual de menor de edad, ilícito

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

penal previsto en el numeral segundo del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la entonces menor de edad de iniciales M.F.A.C. e imponen pena privativa de libertad treinta (30) años con el carácter de efectiva.

- 36. Con Sentencia de Vista – Resolución N° 25 del 24 de agosto de 2020**, confirman la Sentencia N° 008-2020-2°JPCSC-CSJCN que condenan al acusado Jorge Luis Ccoyllo Arias como autor del delito Violación sexual de menor de edad, ilícito penal previsto en el numeral segundo del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la entonces menor de edad de iniciales M.F.A.C. que impone pena privativa de libertad treinta (30) años con el carácter de efectiva.
- 37. Con Auto de calificación del 29 de octubre de 2021**, al haberse interpuesto recurso de Casación por el sentenciado imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias con la Sentencia de Vista -Resolución N° 25 del 24 de agosto de 2020, **resuelve I.** Declarar Nulo el auto concesorio del 12 de octubre de 2020; y **II.** Declararan inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Jorge Luis Ccoyllo Arias contra la sentencia de Vista contenida en la resolución número veinticinco del 24 de agosto de 2020, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.
- 38.** En el **Proceso de habeas corpus** promovido por la agraviada Maria Fernanda Gabriela Aquije Camacho a favor de Jorge Luis Ccoyllo Arias. Con Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2024, Pleno. Sentencia 161/2024 Exp. N° 00064-2023-PHC/TC resuelve declarar fundado en parte la demanda; y, **declara nula la Sentencia de Vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, contenida en la Resolución 25 del 24 de agosto de 2020 signado al expediente 2023-2025-26** y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad; y del ítem Efectos de la sentencia señala:
- 22. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la pena (no se consideró el interés superior del niño, ni la unidad familiar que ha alegado la agraviada), corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista contenida en la Resolución 25, de fecha 24 de agosto de 2020, en la medida en que es esta la que goza de la condición***



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

de resolución judicial firme; a fin de que se expida nueva resolución, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

24. En consecuencia, al declararse nula la Resolución 25, de fecha 24 de agosto de 2020, por defecto de motivación, esto conlleva la nulidad de todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última durante el trámite del proceso penal en cuestión; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del auto de calificación de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se declara nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista.

25. Pertinente es precisar que aquí no se ha discutido si se produjo el delito imputado, sino si se ha producido la vulneración de la debida motivación de la determinación de la pena. Por consiguiente, no corresponde la excarcelación del beneficiario, al estar vigente la Sentencia condenatoria 008-2020-2°JPCSC-CSJCÑ, contenida en la Resolución 19, de fecha 26 de enero de 2020.

- 39.** Como podemos observar el proceso ha agotado la instancia jurisdiccional y constitucional; finalmente, **la Máxima Autoridad Constitucional si bien concluye en que se inobservó el derecho debida motivación únicamente en la determinación de la pena, al mismo tiempo prohíbe la excarcelación del beneficiario al encontrarse vigente la Sentencia N° 008-2020-2°JPCSC-CSJCÑ – Resolución N° 19 del 26 de enero de 2020 que condena al imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias, se interpreta que no corresponde la anulación de la acotada Sentencia aun en el extremo del quantum de la pena, sino se realice de oficio la revocatoria excepcional.**

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

- 40.** En ese sentido, se desprende que el Tribunal Constitucional ha dejado sentado conforme lo ha determinado el Órgano Jurisdiccional Colegiado Penal al haber analizado diversas pruebas, la responsabilidad penal por el delito atribuido es constitucionalmente válido, véase el considerando 7; **en efecto**, observamos de la recurrida motivación debida sobre la materialización del hecho delictuoso Violación sexual de menor de edad previsto y sancionado en el numeral segundo, del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal; es decir sobre responsabilidad y vinculación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

del sentenciado Jorge Luis Ccoyllo Arias con los hechos está claro, se actuaron pruebas de carácter científico, órganos de pruebas y documentales; por lo que el cuestionamiento de la parte resistente, Ministerio Público, sobre la responsabilidad penal del acusado no es trascendente.

PATOLOGÍA EN LA MOTIVACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

- 41.** Durante el debate de la Audiencia, advertimos vicios en la fundamentación, en su vertiente motivación aparente en la determinación de la pena, el Juzgador sólo intenta dar respuesta formal a la norma, artículos 45 y 45-A del Código Penal; en ese sentido, sin perjuicio de realizar el proceso técnico para el cómputo de la pena, debe desarrollar el factico sobre las circunstancias personales del sujeto activo, su cultura, y los intereses de la víctima y otros, en consideración a las pruebas actuadas y examinadas de forma positiva en la valoración individual, como parte del proceso valorativo, lo que no se ha efectuado, véase considerando 35:

El defecto de motivación aparente radica en el presente párrafo: *"...teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 45° modificado por la Ley N° 30076, que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2) Su cultura y sus costumbres; **teniendo que en el presente caso el acusado es un persona mayor de edad en uso pleno de sus facultades mentales, lo que le permite saber e internalizar de manera suficiente por parte del acusado el mandato normativo...**"* Como podemos apreciar el juzgador únicamente señala que el sentenciado imputado tuvo la capacidad de discernir sobre la ilicitud de sus actos.

PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA PENA EN FORMA PROPORCIONAL.

- 42.** En esa interpretación, el artículo 45 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076 publicado el 19 de agosto de 2013, taxativamente exige motivación para determinar la pena,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

es así que dispone el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: **a.** Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, **profesión o función que ocupe en la sociedad**; **b.** Su cultura y sus costumbres; y, **c.** Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

- 43. Sobre el imputado.** Verificamos de las generales de Ley, el imputado radicaba en el Centro Poblado Menor Casablanca Anexo de Cerro Azul S/N, Cañete - Lima; con veintidós años, contaba con grado de instrucción técnico, no ejercía su carrera; no obstante, a diferencia de otros jóvenes de dicha edad estarían estudiando una carrera universitaria en la capital o exterior del país, o ya habrían culminado una profesión y estar desempeñándose en su carrera; el agente sin trabajo en su carrera se dedicaba al oficio de mototaxista ganando Treinta 00/100 soles diario, con un menor hijo, no tiene mayor preparación, carente de mayores conocimientos, y con pocas posibilidades de seguir estudiando . **Es decir, verificamos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, y oficio que ocupa en la sociedad, del cual el Estado es corresponsable debido a la falta de oportunidades para los ciudadanos que desean superarse con el estudio.**
- 44.** Asimismo, observamos de las generales de Ley, el imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias nació el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, y el hecho data del veinticinco de febrero de dos mil quince; es decir, cometió el hecho ilícito cuando tenía veintidós años, acababa de superar la inimputabilidad relativa por la edad, en otras palabras, el agente no estaba en su plenitud, iniciaba su imputabilidad, al ser una persona sin mayor preparación y conocimientos en la vida por las circunstancias personales antes referidas, se infiere que recién empezaba el proceso de madures emocional para comprender bastamente las consecuencias de su actuar. **Es decir, verificamos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, y oficio que ocupa en la sociedad.**

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA

- 45. Respecto a la agraviada.** Se desprende de la entrevista Única en cámara Gesell de la agraviada M.F.A.C. del 27 de febrero de 2015, tenía

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

trece años, **denuncia ausencia de afecto de sus padres y que solicita ser refugiada en un albergue**; observamos del examen del perito psicóloga Brigitte Celinda Peláez García sobre el Protocolo de pericia psicológica N° 000986-2015-PSC del 27 de febrero de 2015 **la menor agraviada, entre otros prescribe tratamiento psicológico individual y familiar, menor demandante de afecto, atención y rebelde; y por el órgano de prueba Yennifer Melissa Aquije Padilla, tía paterna de la agraviada, aseveró que en el 2015 la menor vivía con sus padres cerca a la casa de su abuelo don José Camacho en Nuevo Cerro Azul.**

- 46.** Como podemos apreciar, si bien la menor estaba al cuidado de sus padres y vivían cerca a la casa de su abuelo materno como lo ha señalado la tía paterna de la menor doña Yennifer Melissa Aquije Padilla; **no obstante**, la menor adolescente no se sentía querida por sus padres al punto de pedir ser internada en un albergue, cuya etapa es la más difícil, por experimentar cambios fuertes en el desarrollo físico y psicológico, es así que entre otros la especialista de la salud mental sugiere tratamiento psicológico individual y familiar; y prescribe problemas emocionales y del comportamiento compatible a maltrato psicológico; asimismo, destacó que se dejaba llevar con facilidad de cualquier persona que le brinde afecto y atención. **Entonces, situación de vulnerabilidad de la agraviada, lo que no ha sido desarrollado por el Juez A quo, para la determinación de la pena como circunstancia agravada y lo contar con antecedentes penal como circunstancia atenuada.**

SOBRE RELACIÓN DE PAREJA ENTRE IMPUTADO Y AGRAVIADA.

- 47.** Del debate probatorio en el Juicio Oral de primera instancia, entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales M.F.A.C. del veintisiete de febrero de dos mil quince y declaración voluntaria del imputado del veinte de enero de dos mil veinte, observamos que han reconocido tener una relación de enamorados, el imputado preciso que han procreado una hija que tiene once meses de nacida, a quien identifica como Fabiane **“...que, actualmente son pareja y tiene un bebe de once meses que se llama Fabiane...”**; y,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

48. De la defensa material de los sujetos procesales en Apelación de Sentencia, **hemos observado el imputado y la agraviada en la actualidad mayor de edad, han señalado de manera uniforme que han formado una familia, producto de su relación de pareja tienen una niña; lo que ha quedado probado en la Audiencia de Apelación** después de cuatro años de relación de pareja tuvieron una hija, véase el Acta de nacimiento de la menor de iniciales B.B.F.C.A. nacida el 25 de febrero de 2019 del cual se desprende como padres el imputado y la agraviada; **es decir**, la relación de pareja era sólida, y persistió en el tiempo a pesar de las circunstancias como lo ha aseverado la parte recurrente.

EL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO CIRCUNSTANCIA ATENUADA PRIVILEGIADA ESPECIAL ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTACIÓN.

49. El apartado primero del artículo 3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** del 20 de noviembre de 1989, del cual el Perú es parte, expresa "...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".
50. **La Corte Suprema mediante Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/CIJ-433 del 18 de diciembre de 2018, fundamento 24**, advierte que el Derecho Internacional convencional reconoce como causal de disminución de punibilidad supra legales, en aplicación de la Convención 169 de la OIT, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, sobre el interés superior del niño, **conforme al Convención sobre los Derechos del Niño**; cuando los sujetos procesales han forman ya **una unidad familiar estable** y tienen hijos menores de edad, y el imputado asume sus deberes como padre, **lo que permite disminuir sensiblemente por debajo del mínimo legal, conforme a la Ejecutoria Suprema 761-2018 Apurímac.**
51. En suma, se interpreta de la doctrina legal **Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112** del 28 de noviembre de 2023, fundamento 51, la Corte

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

Suprema toma en cuenta al Principio interés superior del niño de origen convencional, como un supuesto para considerar reducción por bonificación procesal hasta un cuarto de la pena concreta cuando el sentenciado o sentenciada hayan formado un hogar estable y de él o ella dependan la alimentación y cuidado del mismo, debiendo la decisión judicial favorecer directamente al niño, niña o adolescente.

- 52. La Casación N° 626-2013/Moquegua del 30 de junio de 2015, fundamento 31, expresa que se debe tener en cuenta la regla establecida en el artículo 45-A del Código Procesal Penal, establece las pautas para la determinación de la pena por tercios; asimismo, señala los supuestos aplicables para el cómputo de la pena en caso se presente causales de disminución de la punición; finalmente dispone que se deberá tener en cuenta la regla establecida en el artículo 45¹⁷ del Código Penal y las fórmulas del derecho premial entre otros la confesión. Entonces no es taxativo los presupuestos, por lo que el juez puede fundarse en otra circunstancia que modifique la pena, siempre que lo justifique en la resolución.**
- 53. Estando a lo desarrollado por la Jurisprudencia Internacional y Nacional con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, interpretamos que no establece un marco cerrado para identificar los supuestos de circunstancia atenuada privilegiada que permita establecer la pena por debajo del tercio inferior, por lo que para el caso en concreto, no habría impedimento para determinar la pena por debajo del tercio inferior de la pena abstracta para el delito imputado esto es por debajo de treinta años de pena privativa de libertad estableciéndose como circunstancia especial el principio del interés superior del niño el cual al no encontrar una circunstancia agravada**

¹⁷ Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena
El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:
1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;
2. Su cultura y sus costumbres; y,
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Código Penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

cualificada según lo establecido en el artículo 45 A del Código Penal estableciéndose lo que en doctrina se denomina pena movable por debajo del mínimo legal siendo este mínimo el nuevo máximo legal y el nuevo mínimo dos días, ergo el nuevo marco punitivo se establecería de dos días hasta treinta años años, por el principio interés superior del niño, la unidad familiar y de verificarse presupuestos del artículo 45 del Código Penal.

MENOR DE CINCO AÑOS CON ESPECIAL VULNERABILIDAD POR LA EDAD Y EL CONTEXTO FAMILIAR.

- 54.** Como ya lo hemos resaltado, el imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias y la agraviada Maria Fernanda Gabriela Aquije Camacho, hoy mayor de edad, desde el Juicio Oral han indicado que mantienen una relación sentimental, tienen proyectos como familia, quienes después de cuatro años de ocurrido los hechos han tenido una hija, a la fecha cuenta con cinco años, quien llora, extraña y espera que su padre salga;
- 55.** Asimismo, la agraviada refiere que la hija de ambos además del vacío en el aspecto psicológico, su padre le hace falta para suplir las necesidades materiales, por lo que debe trabajar el doble, del cual se infiere que dicha circunstancia hace que la madre pase menos tiempo con su menor hija siendo ello otro factor de vulnerabilidad del menor a consecuencia de la ausencia de su progenitor; asimismo, ambos solicitan compasión y una oportunidad por el bienestar de la menor, tal como se desprende de los párrafos traídos a colación:
- ***La agraviada en la actualidad mayor de edad Maria Fernanda Gabriela Aquije Camacho hace uso de la palabra y de forma reiterada solicita compasión por su pareja y padre de su menor hija, siguen juntos y acude a verlo de forma semanal; se esfuerza al doble para su hija, su menor hija sufre por su padre.***
 - ***El sentenciado imputado Jorge Luis Ccoyllo Arias solicita compasión y una oportunidad, han formado una familia, su esposa e hija sufren, le afecta el que su menor hija lo extraña, su menor hija llora, tenía la esperanza que el sentenciado pueda salir, no quería alejarse de él cuando acudió a visitarlo; apela por la reducción de la pena para darle lo menor a su familia.***
- 56.** Además, en Audiencia de apelación de Sentencia, doña Maria Fernanda Aquije, agraviada, ha señalado que estaba junto a su hija, quien
-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

aguardaba poder ver a su padre, no siendo posible presentarla en salvaguarda de su integridad; entonces, por principios de la lógica y máximas de la experiencia se infiere la afectación profunda de la menor **de tan solo cinco años por ausencia de su progenitor verificándose la especial vulnerabilidad del niño, quien pese a ser totalmente ajena a los hechos perpetrado por su padre recae sobre ella las consecuencias más aun en plena etapa de crecimiento, lo que debe ser considerado por el principio interés superior del niño.**

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO COMO CIRCUNSTANCIA ATENUADA PRIVILEGIADA

57. En consideración a lo ordenado por la norma supra legal Derecho Internacional Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Convención sobre los Derechos del Niño del cual el Perú se suscribe, refrendado por el Tribunal Constitucional, concordante con las jurisprudencias nacional con carácter vinculante, de los cuales se interpreta que las circunstancias atenuadas privilegiadas no se circunscriben únicamente a lo expresado taxativamente por la norma sustantiva o jurisprudencial.
58. **La Convención sobre los Derechos del Niño respecto al interés superior del Niño, destaca el artículo 3 que señala: "...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [...]. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..."**
59. En esa línea, el **Tribunal Constitucional con Sentencia N° 04058-2012-PA/TC Huaura** del 30 de abril de 2014, fundamento vigesimoquinto, precisa **"...El principio del interés superior del**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

niño comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado”; y,

60. La Sala Penal Permanente expresa “...El interés superior del niño se erige como un valor jurídico preeminente, según el cual, todas las decisiones públicas o privadas que se tomen con relación a un menor o adolescente deben estar orientadas a tutelar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. También constituye una pauta de interpretación de derechos y garantías, que solo puede ser utilizada en todo lo atinente a favorecerlo y protegerlo¹⁸”.
61. Por lo que, en interpretación extensiva, y siendo que el caso de autos se trata de una situación singular; como los hemos denotado, desde que ocurrió los hechos hasta la actualidad el imputado y la agraviada mantienen una relación de pareja, han formado una familia, después de cuatro años aproximadamente producto de ello nació la menor de iniciales B.B.F.C.A. (5), quien se encuentra en situación de vulnerabilidad por ausencia de su

¹⁸ Sala Penal Permanente, Revisión de sentencia NCP N° 380-2020, Ucayali, del 21 de febrero de 2022. Veintidós, sexto fundamento de derecho.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

padre, quien desde escasos meses de nacida no está con la menor; por máximas de la experiencia y sentido común cuyo vacío no solo afectaría el aspecto psicológico sino también desarrollo corporal del menor ya que urge las necesidades básicas materiales para su subsistencia.

- 62. Por otro lado, el imputado, quien mantiene vinculo directo con la niña, ha mostrado actitud positiva para con su menor hija, señaló que desea darle lo mejor a su familia, lo que implicaría cubrir las necesidades materiales y espirituales por lo que solicita compasión y una oportunidad para cumplir con sus deberes;** por lo tanto, a mérito del principio interés superior del niño, el cual exige a todas las autoridades que determinen medidas concernientes a los niños lo realicen deberá considerar fundamentalmente su bienestar a mérito del principio interés superior del niño.

UNIDAD FAMILIAR POST FATUM DEL DELITO IMPUTADO

- 63. En esa interpretación, hemos observado que el imputado y la agraviada hoy ciudadana, han formado un núcleo familiar fuerte toda vez que pese a las adversidades continúan siendo una familia sólida,** tienen proyectos como tal, en el que se encuentra incluida la hija de ambos, el imputado quien desde el inicio del Juicio Oral ha señalado que tienen prole, menor que ha sido registrada como tal por el imputado, a los primeros días de nacida, 26 de febrero de 2019 y solita le concedan una oportunidad para darle bienestar a su familia, y anhela su libertad para cumplir con sus deberes de padre.
- 64. La familia se incrementó cuando la agraviada tenía diecisiete años, pues la relación de pareja persistió en el tiempo; en otras palabras, la menor de iniciales B.B.F.C.A. no ha sido producto del hecho ilícito sino de la unión voluntaria, post hechos ilícito, la agraviada tuvo a la menor cerca a la mayoría de edad, por lo que a la fecha cuenta con cinco años de edad; en ese sentido, la menor en desarrollo físico y mental, se encuentra en etapa escolar por lo que las posibilidades de ver a su padre en libertad en menos tiempo podría ser un factor estimulante a la vez para la familia, lo que debe ser**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

considerado al momento de resolver, pues no hacerlo podría implicar una desatención a la norma fundamental.

- 65. Entonces, existe unidad familiar, formada por el imputado y la agraviada, familia que se ha fortalecido con la llegada de la hija de ambos, quien a la fecha tiene cinco años, cuya menor no fue producto del hecho ilícito, el imputado ha demostrado actitud para afrontar su deber como padre, aspecto que también se evidencia desde el momento que reconoce a la niña como tal, esto a sólo un día después de nacida, por lo que la unidad familiar se mantiene solvente.**
- 66.** En ese sentido, la unidad familiar o unión familiar, compuesta por integrantes de una familia, debidamente considerada como la célula principal de la sociedad, encuentra protección en el artículo 4 de la Constitución, que señala “La comunidad y **el Estado protegen especialmente al niño**, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. **También protegen a la familia** y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad...”; y,
- 67.** Estando a la doctrina legal invocada I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación01-2018/CIJ-433 que señala “...1. El interés superior del niño, conforme al artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. **Si imputado y agraviada forman ya una unidad familiar estable y tienen hijos menores de edad, y el primero cumple efectivamente con sus obligaciones de padre, se tiene que la culpabilidad por el hecho disminuye sensiblemente..., disminuyéndose la pena por debajo del mínimo legal. Cuyo presupuesto también deberá ser considerado para la determinación de la pena por debajo del mínimo legal.**

PRINCIPIO DE LESIVIDAD

- 68.** Si bien existió una afectación al bien jurídico, indemnidad sexual, lo que está probado más allá de toda duda y existe un resultado psicológico; no obstante, sin perjuicio de ello estamos frente a un caso peculiar que amerita un análisis especial, la agraviada hoy mayor de edad, ha manifestado directamente que no se siente agraviada, por principios de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

lógica se infiere que no causó afectación fuerte y trascendente, pues la relación de enamorados no habría prosperado en el tiempo, lo que no sucedió, continuaron frecuentándose es así que después de cuatro años tuvieron una niña producto del afecto que siguen manifestándose, después de nueve años de ocurrido los hechos.

- 69.** En suma, fue la agraviada quien promovió el proceso Constitucional de Habeas corpus en beneficio del hoy imputado padre de su hija, quien ha está presente en las Audiencias conforme fue sido destacado en la Audiencia de apelación; en ese sentido, en la presente Audiencia la agraviada también ha estado presente y de forma libre, voluntaria y reiterara indica que tienen proyectos como familia, continua visitando al imputado; ello además nos permite interpretar que no se trató de una relación fugaz existió un vínculo de afecto fuerte entre ellos, y por el imputado quien desde el juicio ha reconocido tener una hija con la agraviada, ha solicitado una oportunidad para darle lo mejor a su familia, desea salir para afrontar su deber.
- 70.** En suma, el hecho que la agraviada ha logrado construir una familia, al margen de haberlo formado con el imputado, permite deducir que las consecuencias psicológicas del hecho ilícito, alteración del desarrollo psicosexual por el hecho ilícito ha sido sólo formal sin trascendencia significativa; aunado a ello, desempeña en la sociedad como madre, de viene desarrollado en el campo laboral con normalidad pues no se ha advertido del debate de la Audiencia alguna prueba que evidencie lo contrario, por lo que concluimos en que se trata de una afectación sustantiva no fuerte.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

- 71. Implica que las penas a imponer guarden proporcionalidad con la gravedad de los hechos delictivos, conforme lo establecido en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal que señala, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad del agente por el hecho; más conforme a lo advertido la afectación al bien jurídico es sólo formal;** asimismo, estamos frente no sólo a una familia, dicha familia se caracteriza por la unidad a pesar de las circunstancias, dicho ello conforme también ha sido destacado, más cuando estamos a que dicha institución social está tutelado por la norma fundamental;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

- 72.** En ese sentido, el artículo 4, de la Constitución expresa “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad”; **y siendo que a exigencia del principio de legalidad “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley”; es decir, requiere una ponderación entre el bien jurídico protegido y la lesión causada que para el caso se verifica que no es significativa no ha generado secuelas en el futuro de agraviada, la misma ha formado una familia, es esposa, madre de familia, de desarrolla con normalidad en la sociedad; lo que debe ser considerado al determinar la sanción penal.**

SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

- 73.** **Observamos de la recurrida el Colegiado A quo** en atención al apartado primero del artículo 45-A del Código Penal realiza el procedimiento técnico para determinar la pena que resultaría atendible, identifica el espacio punitivo de la pena, el delito atribuido de Violación sexual de menor de edad, sancionado en el inciso segundo del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, a pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, 30 años (extremo mínimo) ni mayor de 35 años (extremo máximo), y siendo que el acusado únicamente presentaría circunstancia atenuada por la carencia de antecedentes penales, impone la pena en el externo mínimo del tercio inferior a treinta (30) años de pena privativa de la libertad.
- 74.** **No obstante, ante el fallo del Tribunal Constitucional, en el proceso de Habeas corpus con calidad de cosa juzgada Constitucional, Pleno. Sentencia 161/2024, Sentencia del Tribunal Constitucional del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro que invoca de forma expresa se considere el interés superior del niño y unidad familiar, la culpabilidad por el hecho disminuye la pena por debajo del mínimo legal, conforme a la Ejecutoria Suprema 761-2018/Apurímac; y,**
- 75.** Lo señalado en la norma sustantiva artículo 45; Convención del cual el Perú es Parte, y refrendado por el Tribunal Constitucional; Jurisprudencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

Nacional con calidad de doctrina vinculante del cual admite interpretar que las circunstancias atenuadas privilegias que permite determinar la pena por debajo del mínimo legal no se circunscriben a la taxatividad de la norma, y conforme lo hemos desarrollado, se deberá considerar (i) Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, (ii) posición económica, (iii) formación, (iv) oficio que ocupe en la sociedad lo que ha sido; y otro.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD Y ESTABLECER LA REVOCATORIA EXCEPCIONAL DE LA PENA

- 76.** En ese sentido, si bien el Tribunal Constitucional dispone la nulidad de la Sentencia de vista recaída en la Resolución N° 25 del 24 de agosto de 2020 y las resoluciones posteriores, por defecto de motivación en la determinación de la pena, omitieron la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/cij-433; empero, **al mismo tiempo prohíbe la excarcelación del beneficiario**, al estar vigente la Sentencia condenatoria 008-2020-2°JPCSC-CSJCLÑ materializada en la Resolución 19 del 26 de enero de 2020, véase el fundamento 24; declaramos infundado el Recurso de apelación del imputado, de **OFICIO DISPONEMOS LA REVOCATORIA EXCEPCIONAL DE LA PENA**, lo dispuesto se interpreta toda vez de que de forma expresa impide la excarcelación del imputado.
- 77.** En tal sentido, habiéndose determinado el principio interés superior del Niño y Unidad familiar como circunstancia atenuada privilegiada, para determinar la pena en interpretación extensiva del artículo 45-A apartado tercero, literal a), del Código Penal, que señala "**3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas...**" "**a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior**"; determinamos la pena en el nuevo marco punitivo, por debajo del tercio inferior.
- 78.** Entonces, ante el nuevo marco punitivo el proceso técnico valorativo para determinar la pena se centra entre los **2 días (extremo mínimo) y 30 años (extremo máximo)**, y conforme al artículo 46 de la acotada norma penal, del cual se verifica que el caso autos presenta circunstancias de atenuación, toda vez que no se ha acreditado que el imputado presente antecedentes penales, conforme a lo conforme lo exige el literal a del inciso primero, de la citada norma; al mismo tiempo presenta circunstancias agravantes de acuerdo al literal n, del apartado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

segundo; por lo que la pena a imponerse se verificará dentro del **tercio medio** es decir entre los 10 a 20 años de pena privativa de libertad del nuevo marco punitivo de la pena movable por la circunstancia atenuada privilegiada interés superior del niño;

- 79. Dentro del marco punitivo entre diez y veinte años para determinación de la pena concreta es menester considerar que el imputado al momento de los hechos contaba con 22 años de edad, que asume su responsabilidad con su menor hija y lo avala la presunta agraviada por la que es razonable por principio de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad y humanidad imponer dentro del contexto punitivo señalado a pena privativa de libertad de quince años de pena concreta y ante la imposibilidad de una nulidad por mandato del Tribunal Constitucional es menester revocar la pena impuesta en primera instancia por los fundamentos expuestos.**

III.- **FALLO;**

Por las consideraciones expuestas, **por UNANIMIDAD** de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, **RESUELVE¹⁹ declarar:**

- 1. INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **SENTENCIADO JORGE LUIS CCOYLLO ARIAS**, contra la **SENTENCIA N° 008-2020-2°JPCSC-CSJCÑ** emitida a través de la Resolución Número Diecinueve, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinte, por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete.
- 2. DECLARAR DE OFICIO LA REVOCATORIA EXCEPCIONAL** de la **SENTENCIA N° 008-2020-2°JPCSC-CSJCÑ** emitida a través de la Resolución Número Diecinueve, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinte, por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete, **ÚNICAMENTE EN EL EXTREMO DE LA PENA**, que **RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR** al acusado **JORGE LUIS**

¹⁹ La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales, la parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; así mismo es la base para la ejecución de sentencia en el caso de la condena". HORTST SCHONBOHM. Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, argumentación y valoración probatoria. Lima Editorial ARA, 2014. pp. 150



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00213-2015-16-0801-JR-PE-03

CCOYLLO ARIAS como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** – en la Modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, con su agravante de **CUANDO LA VÍCTIMA TIENE ENTRE DIEZ Y MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 30076, en agravio de la menor de edad de iniciales M.F.A.C.; y, como tal, **LE IMPONEN PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TREINTA AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA Y REFORMÁNDOLA LA PENA IMPUESTA LE IMPONEN QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo cumplirse la misma en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario cursándose con dicho efecto las comunicaciones respectivas. **QUEDANDO TODO LO DEMÁS INCÓLUME.**

3. **DISPONE** se notifique la presente resolución a los sujetos procesales.
4. **ORDENA** que los autos se devuelvan a su juzgado de origen.

S.S.

GARCÍA HUANCA (D.D.)

QUISPE MEJÍA

OCHOA GALLOSO